



Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora María Idelcina Camero.

ANTECEDENTES

El apoderado de María Idelcina Camero, solicita la declaratoria de nulidad en el proceso ejecutivo promovido por Raúl Nicolás Fragozo Daza contra Edgar Martín Acosta Romero, radicado 44001400300220220036600 desde la admisión de la demanda o auto de mandamiento de pago, pues se inició posterior a la muerte de éste último, omitiendo cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 1434 del Código Civil, es decir notificar a los herederos del causante la existencia del título ejecutivo, para adelantar la ejecución contra ellos.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 4º del artículo 135 de Código General del Proceso, que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, la aquí planteada desconoce la normatividad en cita, pues no se fundamenta en las causales previstas en el artículo 133 ejusdem, de hecho no consigna ninguna de ellas; amén de desconocer la realidad procesal, por cuanto claramente no se trata de un proceso iniciado con posterioridad a la muerte del demandado, pues esta se produjo el 6 de enero de 2021, en tanto aquel dio inicio en el año 2012 y el radicado al que hace alusión el petente 44001400300220220036600, pertenece al despacho comisorio librado en este asunto, cuya asignación correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de secuestrar el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°210-37068.

Además, la norma a la que alude, esto es el artículo 1434 de Código Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en ese sentido no hay lugar a originar nulidad alguna a la fecha con fundamento en la omisión de dicha norma.

Así entonces, se dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la señora María Idelcina Camero, en los términos de las normas citadas.

De otro lado, agréguese al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Finalmente, se requerirá a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que expida el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 210-37068, SO PENA DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIÓN POR DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL de conformidad con lo establecido en el numeral 3º artículo 44 de C.G.P, como quiera que le fue allegado la consignación que acredita el pago solicitado por su expedición y ha hecho caso omiso. Anéxese los oficios remitidos, la constancia de entrega y copia de la consignación.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA
Demandado: EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO
Radicación: 44001310300220120019000

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que expida el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 210-37068, SO PENA DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIÓN POR DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL de conformidad con lo establecido en el numeral 3º artículo 44 de C.G.P, como quiera que le fue allegado la consignación que acredita el pago solicitado por su expedición y ha hecho caso omiso. Anéxese los oficios remitidos, la constancia de entrega y copia de la consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b65e1b319de7c8182923a444fd788fce7c7879ee30330aa082b673bd2f10a**

Documento generado en 13/06/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>